

ANEXO 4

RESOLUCIÓN MEPC.362(79) (adoptada el 16 de diciembre de 2022)

ENMIENDAS AL ANEXO DEL PROTOCOLO DE 1997 QUE ENMIENDA EL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN POR LOS BUQUES, 1973, MODIFICADO POR EL PROTOCOLO DE 1978 RELATIVO A DICHO CONVENIO

Enmiendas al Anexo VI del Convenio MARPOL (Instalaciones de recepción regionales en aguas del Ártico, información que debe incluirse en la nota de entrega de combustible e información que se ha de presentar a la base de datos de la OMI sobre el consumo de fueloil de los buques)

EL COMITÉ DE PROTECCIÓN DEL MEDIO MARINO,

RECORDANDO el artículo 38 a) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones que confieren al Comité de Protección del Medio Marino los convenios internacionales relativos a la prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques,

RECORDANDO TAMBIÉN el artículo 16 del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por los Protocolos de 1978 y de 1997 (Convenio MARPOL), en el que se especifica el procedimiento de enmienda y se confiere al órgano pertinente de la Organización la función de examinar las enmiendas correspondientes para su adopción por las Partes,

HABIENDO EXAMINADO, en su 79º periodo de sesiones, las propuestas de enmienda al Anexo VI del Convenio MARPOL relacionadas con las instalaciones de recepción regionales en aguas del Ártico, la información que debe incluirse en la nota de entrega de combustible y la información que se ha de presentar a la base de datos de la OMI sobre el consumo de fueloil de los buques, que se distribuyeron de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) a) del Convenio MARPOL,

1 ADOPTA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) d) del Convenio MARPOL, las enmiendas al Anexo VI de dicho convenio, cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;

2 DISPONE, de conformidad con lo estipulado en el artículo 16 2) f) iii) del Convenio MARPOL, que las enmiendas se considerarán aceptadas el 1 de noviembre de 2023, salvo que, con anterioridad a esa fecha, un tercio cuando menos de las Partes, o aquellas Partes cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el 50 % del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, hayan notificado a la Organización que rechazan las enmiendas;

3 INVITA a las Partes a que tomen nota de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) g) ii) del Convenio MARPOL, dichas enmiendas entrarán en vigor el 1 de mayo de 2024, una vez aceptadas de conformidad con lo estipulado en el párrafo 2 anterior;

4 INVITA TAMBIÉN a las Partes a que consideren la pronta aplicación de las enmiendas al apéndice IX por lo que respecta a la información que se ha de presentar a la base de datos de la OMI sobre el consumo de fueloil de los buques a partir del 1 de enero de 2024.

5 PIDE al Secretario General que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) e) del Convenio MARPOL, remita copias certificadas de la presente resolución y del texto de las enmiendas que figuran en el anexo a todas las Partes en dicho convenio;

6 PIDE TAMBIÉN al Secretario General que remita copias de la presente resolución y de su anexo a los Miembros de la Organización que no son Partes en el Convenio MARPOL.

ANEXO

ENMIENDAS AL ANEXO VI DEL CONVENIO MARPOL

(Instalaciones de recepción regionales en aguas del Ártico, información que debe incluirse en la nota de entrega de combustible e información que se ha de presentar a la base de datos de la OMI sobre el consumo de fueloil de los buques)

Regla 17

Instalaciones de recepción

1 Se sustituye el párrafo 2 por el siguiente:

"2 Los siguientes Estados podrán satisfacer las prescripciones del párrafo 1 de la presente regla a través de acuerdos regionales cuando, debido a las circunstancias singulares de estos Estados, estos acuerdos sean el único medio práctico de satisfacer dichas prescripciones:

- .1 pequeños Estados insulares en desarrollo; y
- .2 Estados cuyos litorales limiten con aguas del Ártico, a condición de que los acuerdos regionales únicamente abarquen los puertos situados dentro de las aguas árticas de esos Estados.

Las Partes que participen en un acuerdo regional elaborarán un plan regional de instalaciones de recepción teniendo en cuenta las directrices elaboradas por la Organización*.

Los Gobiernos de las Partes que participen en el acuerdo consultarán con la Organización, para que se distribuyan a las Partes en el presente convenio:

- .1 la forma en que se tienen en cuenta las directrices elaboradas por la Organización* en el plan regional de instalaciones de recepción;
- .2 los pormenores de los centros regionales de recepción de desechos de los buques que se hayan determinado teniendo en cuenta las directrices elaboradas por la Organización*; y
- .3 los pormenores de los puertos que solo dispongan de instalaciones limitadas."

Apéndice V

Información que debe incluirse en la nota de entrega de combustible (regla 18.5)

2 Se añaden a la lista, debajo del punto 8, "Contenido de azufre (% masa/masa)", el siguiente nuevo punto 9 y la nota conexas:

* Véanse las "Directrices de 2012 para la elaboración de un plan regional de instalaciones de recepción" (resolución MEPC.221(63)), enmendadas por la resolución MEPC.363(79).

"El punto de inflamación (°C) determinado de acuerdo con normas aceptables para la Organización* o una declaración de que la medición del punto de inflamación ha arrojado un valor igual o superior a 70 °C*"

** Norma ISO 2719:2016: *Determination of flash point – Pensky-Martens closed cup method, Procedure A (for Distillate Fuels) or Procedure B (for Residual Fuels).*"

3 El actual punto 9 pasa a ser el nuevo punto 10 en la lista.

Apéndice IX

Información que se ha de presentar a la base de datos de la OMI sobre el consumo de fueloil de los buques (regla 27)

4 Se sustituye el apéndice IX por el siguiente:

" Apéndice IX

Información que se ha de presentar a la base de datos de la OMI sobre el consumo de fueloil de los buques (Regla 27)

Identidad del buque

Número IMO:

Periodo del año civil para el cual se presentan los datos

Fecha de inicio (dd/mm/aaaa):

Fecha final (dd/mm/aaaa):

Características técnicas del buque

Año de entrega.....

Tipo de buque, según se define en la regla 2 del presente anexo, u otro (indíquese):.....

Arqueo bruto:¹

Arqueo neto:²

Peso muerto:³.....

Potencia de salida (potencia nominal)⁴ de los motores principales y auxiliares alternativos de combustión interna superior a 130 kW (deberá indicarse en kW):.....

EEDI obtenido⁵ (si procede):

EEXI obtenido⁶ (si procede):

¹ El arqueo bruto debería calcularse de conformidad con el Convenio internacional sobre arqueo de buques (Convenio de arqueo 1969).

² El arqueo neto debería calcularse de conformidad con el Convenio internacional sobre arqueo de buques (Convenio de arqueo 1969). Si no es aplicable, indíquese "N/A".

³ El peso muerto es la diferencia expresada en toneladas entre el desplazamiento de un buque en aguas de densidad relativa de 1 025 kg/m³ al calado en carga de verano y el desplazamiento en rosca del buque. Se debería considerar que el calado en carga de verano es el calado máximo de verano certificado en el cuadernillo de estabilidad aprobado por la Administración o una organización autorizada por esta. Si no es aplicable, indíquese "N/A".

⁴ Por *potencia nominal* se entiende la potencia nominal máxima continua especificada en la placa de identificación del motor.

⁵ Véanse las "Directrices de 2018 sobre el método de cálculo del índice de eficiencia energética de proyecto (EEDI) obtenido para buques nuevos" (resolución MEPC.308(73), enmendadas por las resoluciones MEPC.322(74) y MEPC.332(76)), y según pueda enmendarse.

⁶ Véanse las "Directrices de 2021 sobre el método de cálculo del índice de eficiencia energética aplicable a los buques existentes (EEXI) obtenido" (resolución MEPC.350(78)).

Clase de navegación en hielo:⁷
Consumo de fueloil, por tipo de fueloil en toneladas métricas, y métodos utilizados para recopilar los datos sobre el consumo de fueloil:
Distancia recorrida:
Horas fuera del puesto de atraque:

Para los buques a los que se aplica la regla 28 del Anexo VI del Convenio MARPOL:

CII aplicable:⁸ AER cgDIST

CII operacional anual prescrito⁹.....

CII operacional anual obtenido antes de cualquier corrección¹⁰.....

CII operacional anual obtenido CII¹¹.....

Clasificación de la intensidad de carbono operacional:¹² A B C D E

CII a fines de prueba (ninguno, uno o más de forma voluntaria):¹³

EEPI (gCO₂/t/nm):

cbDIST (gCO₂/berth/nm):

clDIST (gCO₂/m/nm):

EEOI (gCO₂/t/nm u otros):¹⁴

⁷ La clase de navegación en hielo debería ajustarse a la definición establecida en el Código internacional para los buques que operen en aguas polares (Código polar) (resoluciones MEPC.264(68) y MSC.385(94)). Si no es aplicable, indíquese "N/A".

⁸ Véanse las "Directrices de 2022 sobre los indicadores de la intensidad de carbono operacional y los métodos de cálculo (Directrices sobre los CII, D1)" (resolución MEPC.352(78)).

⁹ Véanse las "Directrices de 2022 sobre los niveles de referencia para su utilización con los indicadores de la intensidad de carbono operacional (Directrices sobre los niveles de referencia de los CII, D2)" (resolución MEPC.353(78)) y "Directrices de 2021 sobre los factores de reducción de la intensidad de carbono operacional en relación con los niveles de referencia (Directrices sobre los factores de reducción de los CII, D3)" (resolución MEPC.338(76)).

¹⁰ Calculado de conformidad con las "Directrices de 2022 sobre los indicadores de la intensidad de carbono operacional y los métodos de cálculo (Directrices sobre los CII, D1)" (resolución MEPC.352(78)) sin ninguna corrección utilizando las Directrices sobre factores de corrección y ajustes de viaje para los cálculos del CII (D5) (resolución MEPC.355(78)).

¹¹ Calculado de conformidad con las "Directrices de 2021 sobre los indicadores de la intensidad de carbono operacional y los métodos de cálculo (Directrices sobre los CII, D1)" (resolución MEPC.352(78)) y corregido teniendo en cuenta las Directrices provisionales sobre factores de corrección y ajustes de viaje para los cálculos del CII (D5) (resolución MEPC.355(78)).

¹² Véanse las "Directrices de 2022 sobre la clasificación de la intensidad de carbono operacional de los buques (Directrices sobre la clasificación de los CII, D4)" (resolución MEPC.354(78)).

¹³ Véanse las "Directrices de 2022 sobre los indicadores de la intensidad de carbono operacional y los métodos de cálculo (Directrices sobre los CII, D1)" (resolución MEPC.352(78)).

¹⁴ Véanse las "Directrices para la utilización voluntaria del indicador operacional de la eficiencia energética del buque (EEOI)" (circular MEPC.1/Circ.684).